



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)

En Ibagué, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las once y cuatro de la mañana (11:04 a.m.), la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2022-00305-00** instaurado por **ALINA MARGARET LASERNA CASTILLA** en contra del **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y OTROS**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Partes

1.1. Parte Demandante

ALINA MARGARET LASERNA CASTILLA

Apoderado: José Norbey Ramírez Sánchez

C. C: 93.399.691

T. P: 145.041 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Manzana 9 Casa 21 Praderas de Santa Rita, 1ª Etapa, Ibagué

Teléfono: 317 8663213

Correo electrónico: nr.abogado1@gmail.com

1.2. Parte Demandada

1.2.1 INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Apoderada: Daniela Andrea Páez Díaz

C. C: 1.110.485.519

T. P: 228.024 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 45 Sur No. 134-95, Barrio Picaleña, Complejo Carcelario y Penitenciario “COIBA”, Ibagué

Teléfono: 2739500 Ext. 1061

Correo electrónico: demandasyconciliaciones.epcpicalaña@inpec.gov.co

1.2.2 UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC

Apoderado: Diego Fabrianny Ñañez Viveros

C. C: 1.061.087.109

T. P: 276.474 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 26 A No. 69-76, Bogotá

Teléfono: 3152222074

Correo electrónico: diego.nanez@uspec.gov.co - buzonjudicial@uspec.gov.co

1.2.3 CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN (INTEGRADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A)

Apoderada: Celia Flor Ortega Trocha

C. C: 1.051.886.100

T. P: 219.275 del C. S de la Judicatura

Teléfono: 3008293166

Correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co y celiaortegat@hotmail.com

1.2.4 FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Apoderada: Karla Giovanna Bonilla Rivas

C. C: 80.169.343

T. P: 254.022 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Av. el Dorado No. 69 -51 Torre B, Piso 3, Bogotá

Teléfono:

Correo electrónico: karlagiovanna.95@gmail.com – Karla.bonilla@fondoppl.com – notjudicial@fondoppl.com

1.3 Ministerio Público

Yeison René Sánchez Bonilla

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancias: Se reconoce personería para actuar como apoderada general de la Fiduciaria Central S.A. a la doctora Angela del Pilar Sánchez Antivar, en los términos de la escritura pública número 4248 del 11 de agosto de 2023, y como su apoderada sustituta a la Dra. Karla Giovanna Bonilla Rivas, en los términos del poder allegado al inicio de la presente diligencia y que fue exhibido en la pantalla de la misma.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a

las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada:

INPEC: sin observaciones

CONSORIO PPL EN LIQUIDACIÓN: sin observaciones

USPEC: solicita aclaración respecto de la responsabilidad de su poderdante como quiera que dentro del auto admisorio se tuvo como acto administrativo demandado el ficto, como consecuencia de la ausencia de respuesta por parte de la USPEC, sin embargo, en el auto indamisorio se señaló que la contestación dada por la entidad se tenía como acto de trámite, teniendo en cuenta su obligación legal de remitir al competente el asunto que no era de su conocimiento.

Despacho: Se aclara que el acto administrativo demandado es el ficto o presunto como consecuencia de la ausencia de respuesta por parte de la USPEC a la solicitud elevada por la actora, por lo que en la sentencia se definirá si existe o no el mismo y la responsabilidad de la entidad, esto en atención al escrito de subsanación de la demanda presentado por el apoderado de la accionante.

FIDUCIA CENTRAL: sin observaciones

Ministerio público: Considera que la decisión tomada por el Despacho era la aconsejable en ese momento procesal y será en la sentencia que se resuelva la existencia o no del acto ficto mencionado.

Una vez efectuada la anterior precisión, el despacho pone de presente que no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a decidir sobre las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P. y que estuvieren pendientes de práctica de pruebas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en la presente etapa no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera en esta instancia no se evidencia alguna por resolver y que de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se configuró ninguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y su contestación se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

- 1 Que Alina Margaret Laserna Castilla prestó sus servicios en las instalaciones del Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA – Ibagué, desde el 1 de marzo de 2017 y hasta el 31 de marzo de 2021, en calidad de auxiliar de enfermería, cubriendo las necesidades de salud de las personas privadas de la libertad recluidas en el COIBA – PICALÉÑA; servicios por los cuales se pactó una contraprestación.
- 2 Que la vinculación se realizó a través de órdenes y/o contratos de prestación de servicios, así:
 - **Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2019** por medio de contratos Nos. 59940-1644 -2017 y 59940-0040-2017 por el periodo 03 de marzo de 2017 al 31 de julio de esa anualidad, y del 1 de agosto de 2017 al 15 de diciembre de 2020, lo anterior teniendo en cuenta las órdenes de prestación de servicios, y sus adiciones y prórrogas. Vale señalar que la última prórroga y adición a la orden de prestación de servicios No.59940-0040-2017, se hizo a través de otro sí No. 15, hasta el 31 de marzo de 2021.
- 3 Que en diciembre del año 2020 por situaciones de salud, y debido al Covid – 19, la demandante de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1221 del 2008, solicitó teletrabajo, y trabajo así durante algunas semanas, rindiendo los informes respectivos al director del establecimiento. Señaló que durante los meses de enero y febrero de 2021 se le canceló de manera normal su salario, no obstante, aseguró que en el mes de febrero el Director del COIBA no la dejó ingresar al establecimiento para trabajar, y de manera unilateral dio por terminado el contrato. Esta última parte del presente hecho será objeto de prueba dentro del asunto.
- 4 Que la demandante elevó reclamación administrativa con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales en virtud de la existencia de una verdadera relación laboral, así: el 19/11/2021, remitió petición al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Ibagué (entregado, 19/11/2021); y el 13 de julio de 2022, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y a la Fiduciaria Central S.A, estos a su vez, trasladaron la petición al Fondo de Atención en Salud a la PPL y a la Fiduciaria Central S.A.
- 5 Que a través de oficios Nos. 2022EE0038292 del 09 de marzo de 2022, 2022EE0080370 del 16 de mayo de 2022, 20220011443351 del 20 de mayo de 2022, y AP-GJL-DJ-CCOE-0209 del 25 de julio de 2022, el INPEC, el Fondo de Atención en Salud PPL y la Fiduciaria Central, respectivamente despacharon negativamente lo solicitado por la demandante.

De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar, sí ¿debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados y como consecuencia hay lugar a declarar la existencia de una verdadera relación laboral entre la demandante y las entidades accionadas, derivadas de las órdenes o prestaciones de servicios suscritas por las partes y, si

como consecuencia de ello, sí es procedente condenar a las demandadas en forma solidaria al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y aportes a seguridad social por el período comprendido entre el 1 de marzo de 2017 al 31 de marzo de 2021, o si por el contrario, los actos administrativos acusados se encuentran a ajustados a derecho, en tanto las órdenes de servicio se ajustan a la normatividad vigente?

En caso que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa y ante una eventual condena en contra del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en liquidación deberá determinarse si esta se profiere con cargo a los recursos propios o afecta los recursos del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad en cabeza de la Fiduciaria Central S.A

En cuanto al INPEC y como quedó señalado en el auto admisorio de la demanda, solo procederá el estudio de reconocimiento de los aportes a seguridad social, en virtud del fenómeno de la caducidad.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada

INPEC: sin observaciones

USPEC: sin observaciones

CONSORIO PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN: sin observaciones, aclarando la calidad con que actúa la entidad dentro del presente asunto.

FIDUCIA CENTRAL: sin observaciones, en relación a los hechos quiere que se aclare la diferencia entre la fiduciaria actúa como vocera del fideicomiso y la calidad en que actúa el Fondo Nacional de Salud.

Ministerio público: sin observaciones

DESPACHO: Tal y como como quedó planteado en la fijación del litigio el Fondo PPL actúa como vocera de Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, y en cuanto a si deben o no afectarse los recursos propios, es una situación que se resolverá en el fondo de asunto por no ser la oportunidad procesal pertinente tal y como quedó planteado en la fijación del litigio.

Frente a lo referido por la apoderada de la Fiduciaria Central, se adicionará el objeto del litigio aclarando que la Fiduciaria actúa como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL; y así a lo largo de toda la actuación procesal.

5. CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 70 de la Ley 2220 de 2023 y comoquiera que se llevó a cabo fallidamente la audiencia de conciliación prejudicial, se prescindirá de esta etapa por entenderse agotada previamente.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

6.1. Por la parte demandante

6.1.1. Documental

6.1.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, ténganse como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que fueron allegados con el escrito de demanda y subsanación. (Índices 00002 del expediente electrónico en SAMAI).

6.1.1.2 NIÉGUESE por innecesaria **la solicitud de OFICIAR al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en liquidación (Integrado por la Fiduprevisora S.A. y Fiducentral S.A.) y a la Unidad de Servicios Penitenciarios - USPEC** para que remitiera copia de todos los contratos de prestación de servicios con las correspondientes prorrogas y adiciones suscritos con la señora Alina Margaret Laserna Castilla identificada con C.C.No. 52.825.818 como quiera que dicha documental fue aportada por la parte actora con la demanda.

6.1.2 Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP se decreta el testimonio de los señores **Milton Cesar Gómez Sánchez, Roland Rafael Ospino Salas, Edinson Enrique Quintero**. El deber de la citación y asistencia estará a cargo del accionante.

6.1.3 Declaración de parte

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del CGP cítese a la señora **Alina Margaret Laserna Castilla** para que absuelva el interrogatorio que realizará su abogado relacionado con los hechos de la demanda.

6.2. Por la parte demandada

6.2.1. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCERLARIO - INPEC

6.2.1.1. Documental

6.2.1.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la accionada con la contestación de la demanda. (Archivo 00033 del expediente electrónico en SAMAI).

6.2.2 UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC

6.2.2.1. Documental

6.2.2.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la accionada con la contestación de la demanda. (Archivo 00034 del expediente electrónico en SAMAI).

6.2.3 FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL)

6.2.2.1. Documental

6.2.2.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la accionada con la contestación de la demanda. (Archivo 00048 del expediente electrónico en SAMAI).

6.2.4 CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN (Integrado por FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.)

No solicitó ni allegó elementos de prueba

6.3. De oficio

No se decretarán pruebas de oficio.

Adviértase que la información requerida debe ser radicada a través de la ventanilla virtual del aplicativo web **SAMAI AZURE** <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada

INPEC: sin observaciones

USPEC: sin observaciones

CONSORIO PPL EN LIQUIDACIÓN: sin observaciones

FIDUCIA CENTRAL: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

7. CONSTANCIAS

En este orden, se fijará hora de las **2:30 p.m. del día 25 de enero de 2024**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se les solicita a los asistentes verificar la disponibilidad de tiempo para dicho día, quedando todos conformes con la decisión.

Se da por finalizada la presente audiencia a las 11:37 a.m. del día 16 de noviembre de 2023. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la

página de la Rama Judicial, y las partes para consultar el expediente deberán hacerlo a través del aplicativo web SAMAI AZURE <https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/procesos.aspx>

[Link Video Audiencia](#)

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Ministerio Público

JOSÉ NORBEY RAMÍREZ SÁNCHEZ
Apoderado parte demandante

DANIELA ANDREA PÁEZ DÍAZ
Apoderada INPEC

DIEGO FABRIANNY ÑAÑEZ VIVEROS
Apoderado Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC

CELIA FLOR ORTEGA TROCHA
Apoderada Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 en Liquidación

KARLA GIOVANNA BONILLA RIVAS
Apoderada Fiducia Central S.A.como vocera del Patrimonio Autónomo
Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL